

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 178

FECHA: veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: OVER ALEXIS GÓMEZ VÉLEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00295-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: juan.velasco02@gmail.com; abcjuridico.ius@gmail.com;

En auto interlocutorio No. 347 del 3 de septiembre de 2021 se inadmite por segunda vez el presente medio de control en razón de establecer la caducidad, para lo cual se requirió a la parte demandante que allegará constancia de notificación o publicación del acto demandado, así como la constancia de conciliación.

No obstante, tal como se indica en el informe secretarial (doc. 06 exp digital) la parte demandante dentro del término guardó silencio.

En ese sentido, en virtud de garantizar el acceso a la administración de justicia, y a sabiendas que dentro del curso del medio de control, se puede tener claridad sobre lo referente a la oportunidad en que fue presentado este proceso, se decide sobre su admisión.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Tal como quedo arriba relacionado, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y ante la duda en cuanto a la caducidad se decidirá lo pertinente en el transcurso del proceso.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., este requisito no es exigible cuando la administración no hubiere dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el inciso 2 numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que, si bien no fue aportada la constancia emitida por la respectiva Procuraduría, si obra dentro del expediente Acta de haberse agotado dicho requisito de procedibilidad (pag. 25 a 26 doc. 01 exp digital).

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor Over Alexis Gómez Vélez al abogado Juan Adolfo Velasco Murillo, como apoderado judicial de la parte actora (Págs. 11 a 12 doc. 01 expediente digital), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término los demandados deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Se evidencia en el escrito de demanda que fue relacionada una solicitud de medida cautelar, por tanto, se ordena que por secretaria se conforme en cuaderno separado dicha solicitud.

SÉPTIMO: Requerir a las entidades demandadas, para que a través del funcionario competente allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 018 - 30 DE MARZO DE 2022

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ef6b8646f727550a3feb884ea8493d85e90e20dd1aff6e645cbf9ad5e671fc**

Documento generado en 29/03/2022 11:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

FECHA: veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: RED DE SALUD CENTRO ESE
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-013-2017-00083-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: Ritore71@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
Fernando.sepulvelas@gmail.com

Se procede a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio – oferta de revocatoria, presentado por el Distrito Especial de Santiago de Cali y aceptado por la parte actora.

ANTECEDENTES

La demanda fue incoada con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 4131.1.21-6938 del 23 de noviembre de 2015, por la cual se determina la obligación y se declara a la Red de Salud Centro ESE, como deudor moroso de la tasa pro deporte para el año gravable 2013 y No. 4131.1.21-8575 del 23 de noviembre de 2016, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración.

Como restablecimiento del derecho, solicitó se declare que la Red de Salud del Centro ESE, no es agente de retención, ni responsable del tributo tasa pro deporte del Distrito Especial de Santiago de Cali, por el año gravable 2013 y por lo tanto no está obligada al pago por \$58.247.595, por el año 2013.

Que se archive el expediente en contra de la parte actora por la tasa pro deporte para el año gravable 2013.

Dentro del proceso se agotó la etapa de la audiencia inicial y estaba pendiente fijar fecha para realización de la audiencia de pruebas.

ACUERDO CONCILIATORIO

En memoriales presentados el pasado 21 y 27 de enero del corriente año, el apoderado de la entidad demandada radicó oferta de revocatoria de los actos demandados, concertada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad¹, la cual fue aceptada por el demandante (archivo 14 expediente digital).

A páginas 12 y 14 de los archivos 10 y 11 respectivamente del expediente digital, se indica la oferta de revocatoria propuesta, de la siguiente manera:

(...) En conclusión, la administración Distrital por intermedio de la Subdirección de Impuestos y Rentas al resolver la actuación fiscal adelantada en contra de la Red de Salud Centro ESE, por el no recaudo de la tasa pro deporte por el año 2013, no tuvo en cuenta que la norma ya había sido retirada del ordenamiento jurídico, en virtud de la sentencia de nulidad, y a todas luces debió considerar que la situación para la Red de Salud no se encontraba consolidada, ni siquiera se había iniciado el proceso fiscal, debiendo atender el

¹ Archivos 10 y 11 del expediente digital

criterio jurisprudencial , o por el contrario, motivar o justificar en el acto sancionatorio porque se apartaba del mismo.

En atención a lo antes expuesto se autoriza al apoderado a presentar oferta de revocatoria de la Resolución No. 41.3.1.21.6938 del 23 de noviembre de 20158, por medio de la cual se declara deudor moroso a la Red de Salud Centro ESE...”.

CONSIDERACIONES

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, en este caso la oferta de revocatoria directa, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 95 y 155 No. 4 del C.P.A.C.A. se procede a ello, previa las siguientes consideraciones.

El Consejo de Estado ha manifestado, que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos²:

1. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

2. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

3. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que en el presente caso se cumplen los requisitos generales a saber:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872). Consejo de Estado, **Providencia de fecha enero veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)**. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación: 180012331000201000165 01. Expediente: 46482. Actor: Robinson Giraldo Mavesoy y otros. Demandado: La Nación - Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Referencia: Conciliación Judicial. Reparación Directa. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. **Requisitos reiterados en Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010)**. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: MERY SANCHEZ DE MELO Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- Y OTROS. Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA VALLE DE DE LA HOZ. Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462). Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 81001-23-31-000-2006-00103-01(39156). Actor: EUGENIO RAMON ESPITIA Y OTROS. Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

En cuanto a la caducidad, encuentra el Despacho que sobre el medio de control no ha operado la caducidad, pues en virtud de lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que mediante Resolución No. 8575 del 23 de noviembre de 2016, se resolvió recurso de reconsideración, la cual fue notificada el 29 de noviembre de 2016 (pág. 21-22 doc. 01 exp. Digital), venciéndose los 4 meses establecidos en la norma citada el 30 de marzo de 2017 y la demanda fue presentada el 27 del mismo mes y año (pág. 52 doc. 01 del expediente digital).

Que verse sobre acciones o derechos económicos, respecto a este requisito encuentra el Despacho que el mismo se cumple, pues en el presente asunto se trata de la nulidad de una obligación como deudor moroso del tributo tasa pro deporte.

Que las partes estén debidamente representadas, en cuanto a este ítem, encuentra el Despacho que las partes, Red de Salud Centro ESE y el Distrito Especial de Santiago de Cali, están debidamente representados por los profesionales del derecho, Ricardo Toro Reina y Jose Fernando Sepúlveda Velasco; los cuales cuentan con la facultad para conciliar conforme los poderes vistos a páginas 2 a 3 y 97 respectivamente del archivo 01 del expediente digital. De tal suerte que, la parte demandada presentó propuesta de conciliación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad a la cual representa conforme la autorización dada por la entidad territorial (documento 10 y 11 del expediente digital).

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público: en relación con este requisito con las pruebas anexas al expediente digital se tiene por probado lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 4131.1.21.6938 del 23 de noviembre de 2015, el Distrito Especial de Santiago de Cali, declaró deudor moroso de la tasa pro deporte al contribuyente Red de Salud Centro ESE, por el año gravable 2013 (págs. 25-32 doc. 01 exp. Digital).

Que la anterior decisión fue confirmada mediante Resolución No. 4131.1.21.8575 del 23 de noviembre de 2016, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración (págs. 16-23 doc. 01 expediente digital)

Ahora bien, atendiendo que el acuerdo conciliatorio presentado por la entidad accionada y aceptado por la parte actora versa sobre la oferta de revocatoria de los actos demandados, es del caso entrar a determinar si la misma cumple con alguna de las causales y requisitos establecidos en los artículos 93 y 95 del CPACA.

Conforme lo señalado en la propuesta presentada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, y en atención lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de agosto de 2013, los actos demandados son contrarios a la Constitución política y la Ley, pues con la declaratoria de nulidad de la normatividad que consagraba el tributo por el cual se declaró moroso a la entidad accionante, con efectos ex nunc, dejó de existir en el mundo jurídico la carga impositiva que se señaló en los actos demandados, situación que no ocurrió en el asunto bajo examen, pues de las pruebas relacionadas, la entidad accionada resolvió declarar moroso a la accionante pese, que para el momento de su expedición, la norma fundamento de ello había sido retirada del ordenamiento jurídico.

De otra parte advierte el Despacho que la oferta de revocatoria directa de los actos acusados formulada por el Distrito Especial de Santiago de Cali y aceptada por la demandante cumple con los requisitos previstos en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, así: *(i) fue presentada oportunamente, esto es antes de que se profiriera sentencia de segunda instancia; (ii) se acreditó la aprobación previa del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad territorial demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali; y (iii) la finalidad de la oferta es la revocatoria total de los actos demandados.*

En conclusión, en el caso concreto, la oferta de revocatoria directa se encuentra ajustada a derecho y cumple los requisitos formales exigidos por el ordenamiento jurídico, razón por la que se aceptará y, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, se le ordenará a la entidad demandada que profiera el

correspondiente acto administrativo de revocatoria directa de las Resoluciones No. 4131.1.21-6938 del 23 de noviembre de 2015, por la cual se determina la obligación y se declara a la Red de Salud Centro ESE, como deudor moroso de la tasa pro deporte para el año gravable 2013 y No. 4131.1.21-8575 del 23 de noviembre de 2016, mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración en contra de la anterior.

Es menester indicar que la oferta de revocatoria que se aprueba dentro de este medio de control hace tránsito a cosa juzgada, y las obligaciones en esta dispuesta se hacen exigibles a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CONCLUSIÓN,

Teniendo en cuenta que la oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, la no afectación del patrimonio público y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el Despacho procederá a impartir aprobación a la citada figura aquí analizada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la oferta de revocatoria presentada por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en el trámite del presente medio de control, consistente en la revocatoria de los actos demandados, Resoluciones Nos. 4131.1.21-6938 del 23 de noviembre de 2015 y 4131.1.21-8575 del 23 de noviembre de 2016, en los términos que fue expuesta y aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada.

SEGUNDO: Ordenar al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, una vez ejecutoriado este auto, proceda a la Revocatoria de los actos administrativos demandados, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, expídanse copias de esta providencia, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 numeral 2° C.G. del P.

CUARTO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 018 - 30 DE MARZO DE 2022

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646a92d23a45970492b3c9a2f1bb60d83bd46b9524733dcccce0fad83c0fe1101**

Documento generado en 29/03/2022 11:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

FECHA: veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA MOSQUERA MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00197-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

sh.pacheco@roasarmiento.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
sv.mazenet@roasarmiento.com.co

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 59 de fecha 27 de junio de 2017, proferida por este Despacho Judicial.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas de dinero:

- \$32.532.073,61 por concepto de capital.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 22 de septiembre de 2017 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; Al igual que dicha entidad profirió la Resolución No. 4143.010.21.001351 del 28 de febrero de 2019, en cumplimiento a la orden judicial, de los cuales aduce se reconocen unos valores inferiores a los que debió reconocer.

Igualmente señala que cuando se efectúa el pago con la inclusión en nomina de pensionados el día 31 de mayo de 2019, se pagó un valor inferior al que debía ser cancelado, razón por la cual, la orden judicial no está cumplida en su totalidad conforme a los parámetros legales, es decir, se tiene un pago parcial.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 097 del 23 de abril de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo complejo contenido en la providencia judicial y la Resolución No. 4143.010.21.001351 del 28 de febrero de 2019.

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 14 de octubre de 2021, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, a la entidad demandada al correo notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 3 Tel. 8962468

Recepción de memoriales: of02admcali@cendoi.ramajudicial.gov.co

La entidad demandada contestó en forma extemporánea, según lo señalado en el informe secretarial visible en el documento 06 del expediente digital.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia No. 59 del 27 de junio de 2017, proferida por este Despacho Judicial, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Francia Elena Mosquera Murillo), por otro la entidad deudora (Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 18 de noviembre de 2020 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 13 de julio de 2017.

Aunado a lo anterior, nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, tal como quedo planteado en el auto que ordena librar mandamiento de pago -ver documento 03 del expediente digital- toda vez que al igual fue aportada la Resolución No. 4143.010.21.001351 del 28 de febrero de 2019 (pag. 29 a 33 doc. 02 exp digital), por medio de la cual el Fondo

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio procede a dar cumplimiento a un fallo a favor de Francia Elena Mosquera Murillo”.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En cuanto al escrito de renuncia presentada por la apoderada Shirley de la Hoz Pacheco², de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P. se accede a la misma y en este mismo sentido, en virtud del contrato de mandato aportado con la demanda, se reconocerá personería a la abogada Stephanie Vianys Mazenet Sánchez identificada con la T.P. No. 255.414 del C.S. de la J. para que actúe en representación de la parte actora en los términos señalados en el citado memorial poder obrante en el documento 11 del cuaderno principal del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante, abogada Shirley de la Hoz Pacheco, y en este mismo sentido, se le reconoce personería a la abogada Stephanie Vianys Mazenet Sánchez identificada con la T.P. No. 255.414 del C.S. de la J. para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 018 – 30 DE MARZO DE 2022

PROYECTO: LKRC

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

² Documento 08 expediente digital.

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d600e7ad76cb090d1b96c9c622753e097874dc557b3e75318eab02622641a55a**

Documento generado en 29/03/2022 11:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188

FECHA: veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL – LESIVIDAD
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: FLOR DUQUE BORRERO
RADICACION: 76001-33-33-014-2020-00140-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Atendiendo el memorial de subsanación allegado por la apoderada de la parte demandante el día el día 23 de noviembre de 2021¹, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 238858 del 31 de agosto de 2019, por medio del cual se le reconoció a la demandada la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Danilo Marín de la Torre, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no hay lugar a la conclusión del procedimiento administrativo del acto demandado, atendiendo que el mismo es demandado por la entidad que lo profirió.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto es la entidad que profirió el acto administrativo demandado.

¹ Documento 04 del Expediente digital

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el Representante Legal de Colpensiones a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA como apoderada de la parte activa (Págs. 14 a 29 doc. 01 del expediente digital), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De lo señalado en la demanda se advierte la necesidad de integrar a la señora Luz Adriana Quiceno al contradictorio dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que mediante Resolución SUB 238858 del 31 de agosto de 2019, la entidad demandante le reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con un porcentaje del 32.80% con ocasión del fallecimiento del señor Danilo Marín La Torre, siendo necesaria su comparecencia al proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del C.G.P.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora **FLOR DUQUE BORRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.999.609, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. y 291 del C.G.P., anexando copia de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: VINCULAR a la presente demanda a la señora **LUZ ADRIANA QUICENO**, como litisconsorte necesario, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora **LUZ ADRIANA QUICENO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. y 291 del C.G.P., anexando copia de la presente providencia.

SÉPTIMO: Requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto

806 de 2020, se sirva informar el canal digital donde puede ser notificada la demandada y la vinculada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 018 - 30 DE MARZO DE 2022

PROYECTO: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182b7bc99b4cf87ae53269796771b7ac1b2a564a48ab0170b6aedfd734d72b55**

Documento generado en 29/03/2022 11:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 090

FECHA: veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: EDINSON ARTURO GAVIRIA ARANA
DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00177-00
BUZON ELECTRONICO: andres944@hotmail.com

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio 1450 del 09 de abril de 2021 y 1826 del 01 de junio de 2021, mediante los cuales se negó la prescripción de cobro coactivo.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, así como en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a enviar y/o acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Igualmente, no se observa notificación del acto administrativo 135.23.09 radicado 1826 del 01 de junio de 2021, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS**, interpuesta por el señor EDINSON ARTURO GAVIRIA ARANA, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado CRISTIAN ANDRÉS VASQUEZ SANCHEZ, identificado con tarjeta profesional No. 266.655 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder visible a página 26, documento 02 expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12- 1 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa890a45207a6f43e4defec2ffddf48bb0a6de26743bbc7e5b4f6dafadc5899**

Documento generado en 28/02/2022 08:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 186

FECHA: veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANA BOLENA VELASCO BEJARANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00180-00
BUZON ELECTRONICO:

criss.819@hotmail.com;

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare administrativamente responsable a la entidad demandada de los perjuicios causados a la demandante con ocasión de la ocupación del inmueble de su propiedad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-307061 desde el 01 de enero al 31 de agosto de 2018, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así como en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a enviar y/o acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Adicionalmente, respecto de la legitimación en la causa, se advierte que la parte actora no aportó el certificado de tradición emitido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente que la acredite como propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-307061.

Por último, se observa que en la demanda, en el acápite de pruebas documentales, fueron relacionadas las siguientes pruebas: *"Copia del contrato de arrendamiento N° 110-10-01-0696-2017, copia del contrato de arrendamiento N° 110-10-01-082-2018, certificación ocupación del inmueble suscrita por el jefe de despacho, secretaria de paz y convivencia, conciliación judicial de agosto 10 de 2020, contrato de prestación de servicio apoderada Cristina Bolívar"*, no obstante, únicamente fueron allegado los contratos de arrendamiento y las providencias emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, sin avizorarse el aporte de los demás documentos relacionados, incumpliendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control de los defectos aquí señalados.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada Cristina Bolívar Bueno, identificada con tarjeta profesional No. 337.443 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder visible a páginas 5-7 documento 02 expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 018 - 30 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: CAVF

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3f112a62ffa77ab138a8a103a5add983a8f384c862130e2237a30132144f24**

Documento generado en 29/03/2022 11:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

FECHA: veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MUNIRF ALI COSME CORTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00193-00
BUZON ELECTRONICO:

jamb755@yahoo.es

Se decide la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita que se declare administrativa y extracontractualmente responsables a las entidades demandadas por el daño ocasionado a los demandantes en razón a la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Munirf Alí Cosme Cortés, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a la reglas establecidas en el artículo 157 del CPACA, en relación a la estimación razonada de la cuantía.

Por otra parte, se evidencia que el registro civil de nacimiento del menor José Miguel Cosme Hurtado es ilegible¹ y el de la señora Giset Valentina Cosme Cortés está incompleto², razón por la cual no acreditan mediante documento idóneo su legitimación en la causa por activa, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control de los defectos aquí señalados.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado Johny Alexander Bermúdez Monsalve, identificado con tarjeta profesional No. 133.160 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los memoriales poderes visibles a páginas 8-13 documento 02 expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 018 - 30 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: CAVF

¹ Pág. 33 doc. 02 del expediente digital.

² Pág. 34 doc. 02 del expediente digital.

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96945528d7a8504a823904c60dd66e4a6b77ba983eb1b6dae0a5c19ea8180f78**

Documento generado en 29/03/2022 11:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

FECHA: veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JAMES HERNAN PEREZ CIFUENTES
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00215-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: ogwf@hotmail.com

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el auto No. 20206320008493-SCDI del 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se impuso sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad al demandante y la Resolución No. 0562 del 25 de marzo de 2021, por medio de la cual se confirma la decisión anterior y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Con la demanda se aportó copia de los actos demandados (págs. 59-147 doc. 02, expediente digital), por medio del cual se impuso sanción disciplinaria consistente en destitución e inhabilidad y el acto que resolvió recurso de apelación contra este interpuesto.

De la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, se tiene que la misma se realizó el 09 de junio de 2021 (pág. 147 doc. 02 exp. digital).

Por otra parte, a páginas 164-169 doc. 02 del expediente digital, se encuentra acreditado que el accionante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 21 de septiembre de 2021, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 03 de noviembre de 2021, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 08 de noviembre de 2021 (doc. 02 expediente digital), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A..

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento

administrativo, toda vez que contra el acto administrativo impuso la sanción al accionante se interpuso el recurso que contra este procedía, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del CPACA (págs. 103-146 doc. 02, expediente digital).

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A páginas 168-169, documento 2 del expediente digital, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161, numeral 1 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular de la sanción impuesta a través de los actos demandados.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor James Hernán Pérez Cifuentes al abogado William Franco Agudelo como apoderado judicial de la parte actora (pág. 2-3 doc. 02 expediente digital), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requierase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, para que el funcionario competente, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación objeto del proceso.

SEXTO: Reconocer como apoderado de la entidad demandante, al abogado William Franco Agudelo, identificado con la T. P. No. 50.299 del C S de la Judicatura, conforme al memorial poder obrante a págs. 2-3 del documento 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 30 DE MARZO DE 2022

Proyecto: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b93dabd3c36f8bcc48385fb08fba1cc8c3acff047bce29d28511390f998304**

Documento generado en 29/03/2022 11:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 174

FECHA: veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXIS FERNANDO PAVI ESCUE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00218-00
BUZON ELECTRONICO: mmsabogados302@gmail.com

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare a la entidad demandada administrativamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones e incapacidad causadas al señor Alexis Fernando Pavi Escue, debido al diagnóstico de Guillan Barre mientras prestaba servicio militar obligatorio.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

De la revisión del expediente, no se encuentra documento idóneo que acredite la legitimación en la causa para obrar en el presente asunto por parte de, RUBY FAISURY TROCHEZ PAVI y HECTOR FABIAN BARONA SALAS, en relación con el señor Alexis Fernando Pavi Escue; razón por la cual se les requiere para que alleguen los documento que soporte su calidad dentro del presente medio de control, conforme el art. 166, numeral 3 del CPACA.

Aunado a lo anterior, se tiene que si bien los señores Ramiro y Rosalba Pavi Escue, otorgaron poder dentro del presente asunto, no se encuentran relacionados como parte demandante, por lo que se solicita se aclare dicha situación.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado Ivan Eliecer Sinisterra Benítez, identificado con tarjeta profesional No. 271.747 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los memoriales poderes visibles a páginas 27-34, documento 02 expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18- 30 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4edf73fe26662d2b1dc78512dd1dd8e24292cffc0494738cc081b8c148e711b**

Documento generado en 29/03/2022 11:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175

FECHA: veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: KAREN TATIANA BETANCOURT RAMIREZ
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00215-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificaciones@hmasociados.com

Analizado el presente asunto, se advierte que la competencia para su conocimiento, corresponde al Circuito Judicial de Villavicencio – Meta.

En efecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A, consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez competente conforme con las reglas señaladas expresamente en los artículos 149 a 158 ibídem. Encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normativa en cita, que en su numeral 3, refiere que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

A páginas 82-83 del archivo 02 del expediente digital, se observa Resolución 6958 del 31 de diciembre de 2021, mediante el cual se ordenó el traslado de la demandante y del cargo que desempeña a la Regional Meta – CZ Villavicencio (ref. 13048), decisión confirmada mediante la Resolución 1623 del 30 de marzo de 2021 (págs. 101-112 doc. 02 exp. Digital), lo que implica que pese a que su domicilio sea la ciudad de Cali, sus servicios laborales corresponden a la dependencia del ICBF en el Meta.

Al respecto, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, estableció que el Municipio de Villavicencio hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Meta. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 76001-33-33-014-2021-00222-00, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Meta (Reparto).

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el Despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18– 30 DE MARZO DE 2022

Proyecto: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dc5d34ea37d4249eea2a1dca5d02bd755db7ee54793cbd9bf9c818d19974be**

Documento generado en 29/03/2022 11:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

FECHA: veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GONZALEZ PEREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00226-00
BUZON ELECTRONICO: afgarciaabogados@hotmail.com

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria a favor de la demandante.

La presente demanda se inadmitirá por la siguiente razón:

Revisado el expediente, se advierte que los documentos obrantes a páginas 29 a 40 del documento 02 del expediente digital, se encuentran ilegibles, de los cuales no se puede determinar su contenido, razón por la cual, se le requiere a la parte actora para que allegue los documentos de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado Andrés Felipe Garcia Torres, identificado con tarjeta profesional No. 180.467 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los memoriales poderes visibles a páginas 14, documento 02 expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 30 DE MARZO DE 2022

Proyecto: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14039e3e2c68af4a44d3ae1fe83cb7a3ffbeec516497f62bb85c8b59e847d105**

Documento generado en 29/03/2022 11:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

FECHA: veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALEX TENORIO ALVAREZ
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00230-00
BUZON ELECTRONICO: paula.opayome@certusconsultores.co

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución DESAJCLR20-1114 del 20 de febrero de 2020, mediante la cual se despacha desfavorablemente lo solicitado por el demandante en relación con solicitud de inaplicación por inconstitucional de una norma y del acto ficto presunto negativo originario del recurso de apelación presentado el 6 de marzo de 2020, y se busca otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del recurso de apelación presentado el 6 de marzo de 2020 en contra del acto administrativo del 20 de febrero de 2020.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, toda vez que contra el acto administrativo que negó la nivelación salarial al accionante se interpuso el recurso que contra este procedía, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del CPACA (págs. 49-53 doc. 02, expediente digital).

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, no obstante a págs. 55-56, documento 2 del expediente digital, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor Alex Tenorio Álvarez a la abogada Paula Andrea Opayome Alvarado como apoderada judicial de la parte actora (pág. 57 doc. 2 expediente digital), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requerir al **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI**, para que el funcionario competente allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del señor Alex Tenorio Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.855.333

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, a la abogada Paula Andrea Opayome Alvarado identificada con T.P. 145.486 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a página 57 documento 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 30 DE MARZO DE 2022

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c0e513c38b29d41f1b96391d35313350e623f7eaafc23a2dec8d0a2373775e**

Documento generado en 29/03/2022 11:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

FECHA: veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIANA QUICENO OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00231-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

johanarobles.abogada@hotmail.com

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita el pago de perjuicios materiales y morales por los daños ocasionados a los demandantes con las lesiones sufridas por Eliana Quiceno Ocampo en accidente de tránsito acaecido el 29 de diciembre de 2019.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.

Caducidad de la pretensión

Del escrito de la demanda se evidencia, que los hechos originarios del daño ocurrieron el 29 de diciembre de 2019, iniciándose el término de caducidad el 30 del mismo mes y año.

Por otra parte, a páginas 162-167 del doc. 04 expediente digital, se encuentra acreditado que la parte demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 4 de octubre de 2021, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 16 de noviembre de 2021, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 24 de noviembre de 2021 (doc. 1 expediente digital), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de Procedibilidad

A páginas 165-167 del documento 04 del expediente digital, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de las demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

Fue conferido poder por Eliana Quiceno Ocampo, Lida Maria Quiceno Ocampo, Jose Hernando Quiceno Buitrago y Miriam Ocampo Rincón; a la abogada Johana Robles Arce quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (pág. 28 doc. 02 exp. Digital).

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este Despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, a la abogada Johana Robles Arce, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a página 28 documento 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 30 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e859358b0af8f42cecc6fcc67da455900ee2bf5d8cc3266eb0d45265846ee5**

Documento generado en 29/03/2022 11:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 180

FECHA: veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO MAGÍN ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00234-00
BUZON ELECTRONICO:

consultas@abogadosjl.com

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare a la entidad demandada administrativamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Jairo Magín Ordoñez en accidente con redes eléctricas el 3 de octubre de 2019.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

De la revisión del expediente, no se encuentra documento idóneo que acredite la legitimación en la causa para obrar en el presente asunto por parte de los señores GLADYS ORDOÑEZ y CARLOS ARIEL MAGIN ORDOÑEZ, en relación con el señor JAIRO MAGÍN ORDOÑEZ; razón por la cual se les requiere para que alleguen los documento que soporte su calidad dentro del presente medio de control, conforme el art. 166, numeral 3 del CPACA.

Aunado a lo anterior la parte demandante debe realizar la estimación de la cuantía, especificando el valor de esta, considerando las pautas que establecen los artículos 157 y 162 del C.P.A.C.A. pues dentro del medio de control no se evidencia.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería judicial a los abogados Juan Camilo Reyes Trochez y Erick Said Herrera Achito, identificados respectivamente con tarjeta profesional No. 233.555 y 256.001 del C.S de la J., como apoderados principal y sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos de los memoriales poderes visibles a páginas 42-48, documento 02 expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 - 30 DE MARZO DE 2022

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

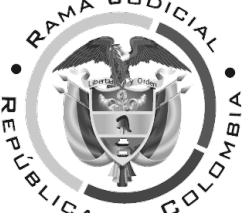
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802b21f46a8ee81b671aed1101412d7c1c92dedd9bf5ad67cf9d5ad17612778b**

Documento generado en 29/03/2022 11:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 183

FECHA: veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ARLEY CARO CASTAÑEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00260-00
BUZON ELECTRONICO:

asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com;
libardocajamarcacastro@hotmail.com

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, frente a la petición presentada el 21 de junio de 2021, que negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante teniendo en cuenta los aumentos del gobierno nacional.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor Jose Arley Caro Castañeda al abogado Libardo Cajamarca Castro, como apoderado judicial de la parte actora (pág. 16-17 doc. 2 expediente digital), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requerir a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, para que el funcionario competente allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación del proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, al abogado Libardo Cajamarca Castro, identificado con T.P. 31.614 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a página 16-17 documento 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 30 DE MARZO DE 2022

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7507f1d987a2dd8168d0da5a97097117310f10261f03deb149a904d4dbf4e9a6**

Documento generado en 29/03/2022 11:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187

FECHA: veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEYCI QUINTERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00262-00
BUZON ELECTRONICO: angelagarcesv@hotmail.com

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita la nulidad de la Resolución No. 1.210-54-03583 del 58 de noviembre de 2021, se negó la sustitución de la pensión de jubilación a favor de la demandante dejándose en suspenso el reconocimiento y pago del derecho reclamado.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

La conformación de los sujetos a demandar debe atemperarse a las reglas del derecho administrativo en lo atinente a la capacidad y representación de las entidades públicas para comparecer al proceso, ya que se lee en el libelo que se pretende demandar DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –SECRETARIA DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En este sentido es del caso señalar que el Departamento del Valle del Cauca y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad a la cual se encuentra adscrita, son sujetos procesales con sus propias reglas de comparecencia al proceso; toda vez que cada una de estas cuentan con personería jurídica para ser demandados en forma directa.

De igual forma y atendiendo la conformación de los sujetos procesales se observa que la parte demandante no dio total cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, así como en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a enviar y/o acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Finalmente, la parte demandante debe realizar la estimación de la cuantía, atendiendo lo dispuesto en el artículo 155 numeral 9 del CPACA, especificando el valor de esta, considerando las pautas que establecen los artículos 157 y 162 del C.P.A.C.A., pues solo se limitó a señalar que la misma es inferior a 500 SMLMV.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada Luz Ángela Garcés Valencia, identificada con tarjeta profesional No. 25.264 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder visible a página 2, documento 02 expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 - 30 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fd8d248f5bc55e6bb211fdca4a073f9e099247de7d63af8d765c5f3b4c5b7f**

Documento generado en 29/03/2022 11:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>